

DECRETO LEY N° 645

CREA EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS

(Publicado en el Diario Oficial de 18 de octubre de 1925)

Núm. 645.- Santiago, 17 de octubre de 1925.

El Vicepresidente de la República, de acuerdo con su Consejo de Ministros de Estado, dicta el siguiente

DECRETO LEY:

Artículo 1°. Créase el Registro General de Condenas sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo a la Inspección de Identificación de Santiago y bajo la dependencia del Jefe de este Servicio.

El Registro tendrá una sección especial, con el epígrafe "Condena Condicional", para inscribir esta clase de condenas.

Art. 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, el Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará al Ministerio Público, a los tribunales con competencia en lo criminal o a los juzgados de policía local, en su caso, los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados.¹

Cuando el fiscal, el tribunal con competencia en lo criminal o el de policía local, en su caso, necesite conocer en forma urgente los antecedentes del inculpado, requerirá del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el medio escrito u oral que estime más conveniente y expedito, la información pertinente. El

¹ Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 56 de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002.

Servicio de Registro Civil e Identificación estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más expedito y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente.¹

De esa diligencia se dejará constancia en el registro respectivo. En el caso de los juzgados de policía local, el secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor.²⁻³

Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo.⁴

Art. 3º. En el prontuario respectivo se inscribirán todas las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494, Nº 19, 494 bis y 495, Nº 21, del Código Penal.⁵

Se inscribirá también la forma como fue cumplida la pena o las causas por que no se cumplió en todo o en parte.

Art. 4º. Para los efectos de la inscripción, los tribunales respectivos, dentro del tercer día en que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria, remitirán al Gabinete Central de Identificación, copia íntegra de la sentencia certificada por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del tribunal o, en el caso de los juzgados de policía local autorizada por el secretario, acompañando, además, la fotografía

¹⁻² Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 56 de la Ley Nº 19.806, de 31 de mayo de 2002.

³ Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 5º, letra a) de la Ley Nº 19.450, de 18 de marzo de 1996.

⁴ Inciso agregado, por el artículo 59 de la Ley Nº 20.084, de 7 de diciembre de 2005. Vigencia: junio de 2006.

⁵ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 4º de la Ley Nº 19.950, de 5 de junio de 2004. Anteriormente había sido modificado por el artículo 5º, letra b) de la Ley Nº 19.450, de 18 de marzo de 1996.

e impresiones digitales que haya proporcionado el Gabinete Local de Identificación en las partes donde existe este Servicio.¹

Art. 5º. Deberán también comunicar, en su oportunidad, la forma y tiempo en que fue cumplida la pena y si no lo fue en todo o en parte por amnistía, indulto, evasión, libertad condicional u otra causa.

Art. 6º. Fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto de las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.²

El empleado que en razón de su cargo divulgue las inscripciones, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 246 del Código Penal.

Art. 6º bis. Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquel cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior.³

Art. 7º. Los errores u omisiones del Registro, por defecto de los datos remitidos, sólo podrán ser subsanados por orden del juez que dispuso la inscripción de la sentencia, de oficio o a petición de parte.

¹ Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 56 de la Ley Nº 19.806, de 31 de mayo de 2002.

² Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 7º, letra a) de la Ley Nº 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido modificado por el artículo 56 de la Ley Nº 19.806, de 31 de mayo de 2002.

³ Artículo agregado por el artículo 7º, letra b) de la Ley Nº 19.927, de 14 de enero de 2004.

Art. 8º. Los tribunales con jurisdicción en lo criminal, deberán remitir a la oficina encargada del Registro, dentro de un año, copia íntegra de cada una de las sentencias definitivas y ejecutoriadas que hubieren pronunciado en los últimos diez años.

Art. 9º. El reglamento que dicte el Presidente de la República para el cumplimiento de esta ley, consultará la manera de organizar registros seccionales de condenas en todas las ciudades de asiento de Corte de Apelaciones, por medio de la remisión de datos de la Oficina Central.¹

Art. 10. El presente decreto ley regirá desde el 1º de noviembre del año en curso.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— LUIS BARROS BORGONO.—
Oscar Fenner.

¹ Véase, en este Apéndice, el Decreto N° 64, sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes.